

RESOLUCIÓN

Murcia, 28 de diciembre de 2023, el Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia aprobó la siguiente RESOLUCIÓN:

Nº de expediente: R-134-2022

Fecha: 13 de julio de 2022

Reclamante: [REDACTED]

Administración o Entidad reclamada: CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, TURISMO, CULTURA Y DEPORTES

Información solicitada: EXPEDIENTE OBR282/2019

Sentido de la resolución: ESTIMATORIO

Etiquetas: ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y URBANISMO

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número indicado en las referencias anteriores la reclamación que nos ocupa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la

Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

SEGUNDO.- Dicha reclamación trae causa del derecho de acceso ejercitado, con fecha 21 de mayo de 2022, por [REDACTED], ante la DG PATRIMONIO CULTURAL, por el que requería la siguiente información:

“EXPONE

EXPEDIENTE OBR282/2019

Que tras la denuncia sobre el mal estado de conservación de las edificaciones auxiliares del Monasterio de San Ginés de la Jara recibí respuesta de la Dirección General de Patrimonio el día 30/03/2022.

Que en dicho escrito con N/ref.: CCP/DGBC/SPH y Número de orden:686/2022 se decía textualmente “Según la certificación técnica aportada por el director de las obras de restauración del bien, en el que se define el grado de ejecución de las obras, las labores de conservación y estado actual de los elementos constructivos, así como el programa de mantenimiento propuesto, se considera que el titular del bien cumple con el deber de conservación del monumento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8.1.a “

Que dado que en la iglesia, que se encontraba en muy mal estado en el año 2012 y en la torre fuerte no se ha realizado actuación alguna desde la fecha de la primera denuncia en el año 2012 número de expediente OBR171/2012.

De la comunicación del organismo regional se desprende que:

- a) Dichas certificaciones se encuentran elaboradas y finalizadas con lo cual la administración no puede acogerse a que están en trámite.
- b) La solicitud de información afecta a un ámbito, el del patrimonio cultural, en el que se reconoce a la totalidad de los ciudadanos el ejercicio de la acción pública (artículo 67 de

la Ley 4/2007, 16 de marzo) y en este sentido el Tribunal Supremo en sentencia de fecha 11 de octubre de 1994 y 12 de abril de 2012 ha señalado que "... hay que admitir que si se reconoce a la totalidad de los ciudadanos la acción pública para exigir el cumplimiento de la legalidad en dichas materias sin exigirles legitimación alguna, no puede privárseles de los medios necesarios, como es el acceso a la información"

Que resuelva, conforme a lo establecido en la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia remitir copia digitalizada de las certificaciones técnicas aportadas por el director de las obras de restauración del bien en las que se define el grado de ejecución de las mismas.

Certificaciones que tienen que estar digitalizadas tras la entrada en vigor de la ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo y que no están sometidas a ninguno de los límites que determina el artículo 25 de la mencionada ley y en el plazo establecido en su artículo 26."

TERCERO.- El interesado entendió que la Administración no resolvió la solicitud efectuada dentro del plazo establecido legalmente, y con fecha 13/7/2022 interpuso esta reclamación, en la que EXPONE:

"DATOS DE LA RECLAMACIÓN

Resolución o falta de ella: No ha recibido respuesta en el plazo de 20 días desde la presentación de la solicitud y se entiende desestimada

Organismo cuya Resolución o falta de Resolución se recurre: Dirección General de Patrimonio

Departamento del Gobierno de Murcia, Ayuntamiento u organismo al que pertenece

el órgano que emite o debió emitir la Resolución: Consejería de Turismo y Cultura

Se deniega por silencio administrativo: Si

MOTIVO DE LA RECLAMACIÓN

Motivo: Que habiendo solicitado la remisión de copia copia digitalizada de las certificaciones técnicas aportadas por el director de las obras de restauración del bien en las que se define el grado de ejecución de las obras de restauración del Monasterio de San Ginés de la Jara conforme a lo especificado por el Jefe de Servicio de la Dirección General de Patrimonio no he recibido respuesta a dicha solicitud a la fecha de este escrito.

Reclamación

El/la reclamante, cuyos datos figuran en el presente formulario, interpone reclamación al amparo del artículo 24 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, ante el Consejo de la Transparencia.

Solicita que sea estimada la reclamación y sea reconocido su derecho de acceso a la información en los términos expuestos en la solicitud inicialmente presentada..”

CUARTO.- La Dirección General de Patrimonio Cultural procedió a dar respuesta al trámite de alegaciones concedido por este Consejo, señalando que:

“Número de orden:2090/2022

N/ref.: CCP/DGBC/SPH

N/expdte.: OBR 282/2019

Asunto: Solicitud de certificaciones

S/ref.:

S/exppte.: UBMA 2020/000064

S/fecha:

Destinatario: [REDACTED]

En sus escritos: por favor, cite fecha, n/ref. y n/expdte.

Con registro de entrada CARM de 21 de mayo de 2022, [REDACTED] remite a esta Dirección General, solicitud de “*copia digitalizada de las certificaciones técnicas aportadas por el director de las obras de restauración del bien en las que se define el grado de ejecución de las mismas*”, en relación al Bien de Interés Cultural Monasterio de San Ginés de la Jara.

Al respecto, por personal técnico del Servicio de Patrimonio Histórico, se ha emitido el siguiente

INFORME

El director de obra de la rehabilitación del Monasterio de San Ginés de la Jara ha aportado certificación técnica en el que se indica que el grado de ejecución de las obras en el inmueble ha alcanzado el 60% del presupuesto de la actuación autorizada.

La documentación aportada en el informe obrante en el expediente indicado y los informes de seguimiento de las obras realizadas hasta julio de 2018 permiten comprobar las actuaciones de consolidación, refuerzo, impermeabilización y estudio y recuperación de elementos originales.

En cualquier caso no corresponden con certificaciones de obra, sino con certificaciones técnicas, en las cuales el técnico competente realiza una justificación de las condiciones abordadas según lo expuesto con anterioridad.

Se ha aportado además un programa de mantenimiento de las construcciones. Se proponen medidas de mantenimiento de las actuaciones ejecutadas de manera que no se altere el estado actual de conservación.

En su caso, para las actuaciones que no fueren contempladas en el programa, se considera la elaboración de las memorias técnicas de actuación para su autorización.

No obstante, pese a que se ha certificado la conservación de los elementos del ámbito de actuación de la obra, concentrados principalmente en la iglesia y el monasterio, quedan algunas actuaciones a realizar, a la fecha del informe, que se han requerido para las siguientes intervenciones:

- Cubrición de viviendas auxiliares que no son objeto de demolición.

- Recuperación del muro perimetral en los puntos que presentan patologías constructivas o falta de conservación y en concreto contemplando lo siguiente: eliminación de grafitis y de la malla de simple torsión existente, el desbroce y limpieza del entorno inmediato del muro por el exterior y, en su caso, por el interior, eliminación de basuras, escombros y materiales de construcción que pudieran estar depositados en el entorno inmediato del muro, reparación estructural de los muros de la garita noroeste, saneado de revestimientos que se encuentran en mal estado de conservación, recuperación y reintegración de revestimientos, reparación de las estructuras del muro que sufran pérdida de material y humedades, reparación de fisuraciones que puedan comprometer la estabilidad estructural, eliminación de puntos de acceso incontrolado al interior del bien.

Para el acceso a la información solicitada, en su caso, se podrán consultar los expedientes de este Servicio de Patrimonio Histórico, con las referencias siguientes:

- OBR 505/2005 Proyecto de Restauración de San Ginés de la Jara (informes de actuaciones realizadas hasta julio de 2018).

- OBR 380/2021 Estado actual de conservación del Monasterio de San Ginés de la Jara (Cartagena). Actuaciones ejecutadas (certificación técnica del estado de conservación del bien, actuaciones realizadas, plan de mantenimiento y justificación).

Para que conste y surtan los efectos oportunos,

EL JEFE DE SERVICIO DE PATRIMONIO HISTÓRICO

Gregorio Romero Sánchez.”

VISTOS, la Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC), en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo LPACAP), y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- COMPETENCIA Y ÁMBITO SUBJETIVO.

Que la entidad o Administración ante la que se ejercitó el derecho de acceso a la Información se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 5.1 a) de la LTPC y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia.

SEGUNDO.- PLAZO

En cuanto al plazo para recurrir, señala el artículo 24 de la LTAIBG que:

“1. Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

2. La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

La competencia para conocer de dichas reclamaciones corresponderá al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”.

Aquí la posición del CTRM es clara, en el mismo sentido que el CTBG estableció en su Criterio Interpretativo 1/2016, de 17 de febrero, que expresamente declara compartir, en un criterio ya avalado judicialmente, que la reclamación frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo. Por lo que en el caso que nos ocupa la reclamación ha de ser admitida.

TERCERO.- LEGITIMACIÓN ACTIVA Y REPRESENTACIÓN.

Ni la LTAIPBG, NI LA LTPCRM, determinan quiénes están legitimados para presentar esta reclamación. Por lo que en aplicación del artículo 112.1 de la LPAC, cabe atribuirle a quien haya presentado la solicitud de acceso a la información cuya denegación se impugna, como es el caso que nos ocupa.

CUARTO.- CAUSAS DE INADMISIÓN

Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:

- “a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.
- b) Carecer de legitimación el recurrente.
- c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.
- d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.

e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”

A priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude este precepto.

QUINTO.- INFORMACIÓN PÚBLICA.

La **información cuyo acceso se reclama**, que se ha detallado en los antecedentes, es información pública según el artículo 13 de la LTAIBG. Se trata de **los expedientes OBR 505/2005 Y OBR 380/2021.**

Ha de tenerse en cuenta que la LTAIBG tiene por objeto “ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”. A estos efectos, su artículo 12 reconoce **el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública”, en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución** y desarrollados por dicha norma legal. Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG se define la “información pública” como “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

En función de los preceptos mencionados la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige, bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas, con el requisito de que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia Ley.

SEXTO.- OBLIGACIÓN DE RESOLVER

Centrándonos únicamente en la revisión de la actuación administrativa en el terreno del derecho de acceso a la información, la Consejería **no ha atendido la petición de acceso a esta información pública** que se le presentó.

Conviene recordar una vez más desde este Consejo que **la Administración está obligada a resolver, de manera expresa**, y además, en la resolución que ponga fin al procedimiento, ha de decidir sobre todas las cuestiones planteadas por el solicitante, de manera congruente con las mismas, ex artículos 21 y 88 de la **LPACAP**.

No se pueden aceptar las alegaciones formuladas por la reclamada, al no haber dictado resolución expresa a la petición de acceso.

Establece el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen jurídico del Sector Público, que las administraciones públicas, en su actuación y en sus relaciones, deberán respetar entre otros los principios de buena fe, confianza legítima y lealtad institucional, además de los de participación, objetividad y transparencia de la actuación administrativa. Se trata de un conjunto de principios cuya observancia obligatoria van configurando a favor de los ciudadanos su **derecho a una buena Administración**.

En este sentido el deber de la Administración de resolver, de manera motivada y congruente es consustancial al estado de derecho y se impone, como vemos, por nuestra legislación administrativa y también constitucional. Ha de tenerse en cuenta que en el ámbito de la Unión Europea el artículo 41 de la Ley Orgánica 1/2008, de 30 de julio, por la que se autoriza la ratificación por España del Tratado de Lisboa, Carta de Derechos, **concede el derecho a todos los ciudadanos a una buena administración que incluye, entre otros derechos, la obligación que incumbe a la Administración de resolver en plazo y motivar sus decisiones**.

El Consejo, en el ejercicio de su función de garantizar el derecho de acceso a la información pública, ha de **instar a la reclamada a que resuelva las solicitudes que se le presenten**, y no puede dar lugar a que el incumplimiento de este deber legal, sea una traba más al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que desde luego ha de reconocerse si dentro de los

límites legales, la administración reclamada no resuelve motivadamente sobre su ejercicio y sus límites.

SÉPTIMO.- Hemos de señalar finalmente que, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, **la actuación de este Consejo es de carácter revisor de la actuación de la Administración** en relación con el derecho de acceso a la información, y por tanto **no puede suplantar a esta en su función de limitar o ponderar el ejercicio de tal derecho atendiendo a su configuración legal.**

Por lo anteriormente expresado, dado que la documentación solicitada, tiene la condición de **información pública**, y a la vista de que no se ha manifestado por parte de la Administración reclamada que se presenten, en el acceso solicitado, impedimentos que determinen la posible concurrencia de los límites recogidos en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG, ni la existencia de causas de inadmisión del artículo 18, **este Consejo considera que procede estimar la reclamación.**

III. RESOLUCIÓN

Primero. ESTIMAR LA RECLAMACIÓN TRAMITADA CON LA REFERENCIA R-134-2022, PRESENTADA POR [REDACTED] FRENTE A LA CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, TURISMO, CULTURA Y DEPORTES, DE FECHA 13-7-2022, DEBIENDO CONCEDER EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA.

Segundo. Que en el plazo de 15 días hábiles se proceda a ejecutar la presente resolución, facilitando la información al reclamante y dando cuenta de ello a este Consejo.

Tercero. Invitar al reclamante a comunicar a este Consejo cualquier incidencia que surja en la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Cuarto. Notificar a las partes que contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Murcia que por turno corresponda,

de conformidad con lo previsto en los artículos 8.3 y 14 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Quinto. Una vez notificada esta resolución se publicará en la página web del Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Lo que se notifica para su conocimiento y efectos oportunos.

El Secretario Suplente del Consejo.

Firmado: Carlos Abad Galán



(Documento firmado digitalmente)